## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

SERVIEDU ED S.A.S

Demandados:

JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ

Rad:

204004089001-2023-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, SERVIEDU ED S.A.S, presentado por medio del apoderado judicial JOSE JULIAN JIMENEZ GOMEZ, en contra de JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ con base en título valor representado en PAGARE No. 0011, por un Valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERVIEDU ED S.A.S en contra de JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. TITULO VALOR PAGARE No.0011 por un Valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios del 2.5% mensuales, desde el 1 de abril del 2021 hasta que se cancele la obligación total.
- c. Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JOSE JULIAN JIMENEZ GOMEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes nor anotación en el ESTADONO
BLANCIA HORA 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GAL VIS BALDOVINO
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: SERVIEDU ED S.A.S contra: IRINA JUDITH FLOREZ CARDENAS.

RAD: 204004089001-2023-00091-00

La medida de embargo solicitada por el demandante decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo, el despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P

# **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ con CC:7.618.367 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras:

- 1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- 2. BANCO BBVA.
- 3. BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Limítese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia. S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 22

Haz O3 23 Hora 8:A.M

YESSICA YULLJETH GALVIS BALDOVINO

Secretaria